

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 857-2020**

Lima, 25 de junio del 2020

**VISTO:**

El expediente N° 201900125706 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **16 al 21 de marzo de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **25 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 3261-2019 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de noviembre de 2019.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de febrero de 2020.-** Mediante Oficio N° 27-2020-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 9-2020-OS-GSM/DSMM.
- 1.5 **3 de marzo de 2020.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 9-2020-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
  - Infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad (m/min)</b>	<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Caudal obtenido (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Caudal requerido por personal (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Caudal requerido total (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Déficit (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Cobertura (%)</b>
TJ 1995, Nv. 2165, Mina Candelaria, Zona Sur	22.80	7.58	172.82	12 (3 personas)	483 [Scoop SC-174 (capacidad efectiva de potencia: 161 HP)]	495	322.18	34.91

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Acorde con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y demás disposiciones que se emitan sobre el particular, corresponde aplicar la suspensión de plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>.

### 3. DESCARGOS DE HORIZONTE

#### Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, informó que realizó la instalación de dos (2) líneas de mangas de ventilación desde la salida del ventilador VE-70 de 45000 CFM hasta el nuevo corte del Tj 1995, con lo cual obtuvo una cobertura de aire del 133% en la labor materia de imputación; por tanto, dado que ha acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde se le exima de responsabilidad en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Adjunta fotografías y gráficos de la labor.

Debe tenerse en cuenta que la subsanación debe guardar relación (coherencia) entre la norma infringida (supuesto de hecho) y las actividades que se realizan con la finalidad de remediar el defecto.

A su vez, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como con lo previsto en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política

<sup>1</sup> Plazo de suspensión, de conformidad con el numeral 3.3 del "Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID-19", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD y modificatorias.

del Perú, la Autoridad Administrativa no puede exigir algo que no se encuentre expresamente establecido en una norma aplicable.

En tal sentido, de no aplicarse la mencionada condición eximente de responsabilidad, se vulneraría el Principio de Legalidad, así como el Principio de Jerarquía Normativa, toda vez que dicho beneficio ha sido establecido en el TUO de la LPAG que es una norma con rango de ley, mientras que el RSFS es una norma de rango infra legal.

*Al Informe Final de Instrucción N° 9-2020-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, HORIZONTE reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- b) El artículo 15° del RSFS diferencia a las infracciones en subsanables y no subsanables; sin embargo, el artículo 257° del TUO de la LPAG únicamente ha establecido condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, esto es, el TUO de la LPAG ha establecido que todas las infracciones pueden ser objeto de subsanación siempre que se realice antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme a lo anterior, la siguiente afirmación señalada en el Informe Final de Instrucción N° 9-2020-OS-GSM/DSMM *“el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin”* vulnera la exigencia dispuesta en el numeral 247.2 del artículo 247° del TUO de la LPAG (los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados).

Por lo expuesto, dado que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, ha quedado acreditado que subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa debe declarar la procedencia de la condición eximente de responsabilidad y disponer el archivo del procedimiento.

En adición a lo antes indicado, precisa que existe un criterio jurisdiccional contenido en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019 emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente (expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06), el cual avala plenamente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no hace diferencia entre infracciones subsanables y no subsanables. Adjunta copia simple de dicha sentencia y describe considerandos 5.9 y 5.10 de la misma.

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 857-2020

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por personal (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
TJ 1995, Nv. 2165, Mina Candelaria, Zona Sur	22.80	7.58	172.82	12 (3 personas)	483 [Scoop SC-174 (capacidad efectiva de potencia: 161 HP)]	495	322.18	34.91

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además, debe cumplir lo siguiente: (...)*

*b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”*

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en la labor subterránea, se verificó que la que se menciona a continuación, no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por personal (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
TJ 1995, Nv. 2165, Mina Candelaria, Zona Sur	22.80	7.58	172.82	12 (3 personas)	483 [Scoop SC-174 (capacidad efectiva de potencia: 161 HP)]	34.91

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia de la presente imputación:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 7).
- La medición de velocidad de aire en la labor se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 5).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 4 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del agente supervisado.
- El número de trabajadores y la operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop SC-174 con capacidad efectiva de potencia de 161 HP)<sup>2</sup> en la labor observada se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 2) y la observación del ítem N° 4 del Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 4). La capacidad

<sup>2</sup> Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica.

efectiva de potencia del equipo según la relación de equipos diésel entregada por HORIZONTE durante la visita de supervisión (fojas 6).

- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, conforme se evidencia en el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 4 (fojas 4).

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el cálculo de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) supone una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire en cantidad suficiente.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (actualmente normas recogidas en el TUO de la LPAG), el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En consecuencia, conforme al propio TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria debe cumplir con los requisitos señalados; asimismo, para su procedencia, corresponde determinar si la conducta infractora es subsanable y si esta es realizada en la forma y modo exigidos.

Ahora bien, para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no solo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que fuese voluntaria), sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia del eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como subsanables.

En efecto, corresponde a la Administración Pública el deber de evaluar la conducta infractora, la subsanación en sí, entre otros aspectos; por ello, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el TUO de la LPAG no tiene ni podría tener un carácter absoluto. Así pues, queda claro que, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 se dispuso que las entidades poseían un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS; en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa, de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y al artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que

establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15° del RSFS, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De acuerdo a ello, para determinar los supuestos de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características, como es el caso de obligaciones sobre parámetros de medición que tienen la particularidad de establecer una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras, dado que, conforme al RSSO, dicho parámetro asegura dotar de aire limpio a una labor subterránea.

En este punto, cabe precisar que la vulneración del parámetro en un período de tiempo supone el desarrollo de operaciones sin contar con dichas condiciones de seguridad, las cuales no son pasibles de ser subsanadas, dado que dicha exposición ya ha sido consumada y el efecto de dicho incumplimiento no puede ser revertido (el restablecimiento de la legalidad no corrige los efectos derivados de la conducta infractora), es por ello que cualquier acción posterior reflejará una condición de ventilación distinta. De acuerdo a lo mencionado, al configurarse la infracción, no corresponde el eximente de responsabilidad, sino la imposición de una sanción.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG. De acuerdo a ello, no se vulnera lo dispuesto en el numeral 247.2 del artículo 247° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) previsto en el literal b) del literal 246° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por HORIZONTE. Por lo antes expuesto, no se vulnera el Principio de Legalidad ni el Principio de Jerarquía Normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por HORIZONTE, las cuales comunicó mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019 (fojas 14 a 17), corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto a la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde señalar que, conforme a lo establecido en los numerales 2.7 y 2.8 del artículo V y en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, son fuentes del procedimiento administrativo las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas y la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas, cuestión que no se da en el presente caso; por tanto, dicha sentencia no resulta vinculante para el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO, la cual resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

<sup>3</sup> A mayor abundamiento, la sentencia en cuestión se encuentra apelada (expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06).

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019 (fojas 14 a 17), HORIZONTE informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de cobertura de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado<sup>4</sup>:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Mangas de ventilación de 30" Ø	m	100	85.51	8,551.21
Jackleg y barreno, por pie perforado	m	21	0.85	17.76
Cable de acero de 3/8	m	100	6.09	609.27
Alcayata 0.5 m x 3/8"	m	21	1.18	24.77
<b>Costo por materiales (S/ marzo 2019)<sup>5</sup></b>				<b>9,203.00</b>
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2019)<sup>6</sup></b>				<b>713.53</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2019)<sup>7</sup></b>				<b>18,215.01</b>

<sup>4</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones acreditadas por el agente supervisado a fin de cumplir con el parámetro de cobertura de aire previsto en el literal b) del artículo 246° del RSSO.

<sup>5</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se incluye como mano de obra para el cambio de mangas de ventilación: la labor de un Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 16 horas: S/ 374.76) y su ayudante (sueldo 16 horas: S/ 237.07), así como gastos de herramientas (S/ 24.47). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>7</sup> Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la cantidad de aire acorde al parámetro de cobertura de aire exigido por el RSSO.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga una circulación de aire en cantidad suficiente acorde al parámetro de cobertura de aire exigido por el RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la cantidad de aire.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 857-2020

Descripción	Monto S/
<b>Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2019)</b>	<b>28,131.55</b>
Tipo de cambio marzo 2019	3.306
Fecha de detección	16/3/2019
Fecha de acción correctiva	21/3/2019
Periodo de capitalización en días	5
Tasa COK diaria <sup>8</sup>	0.04%
Costos Capitalizados (US\$ marzo 2019)	8,523.75
Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2019)	15.12
TC marzo 2019	3.306
IPC marzo 2019	131.42
IPC diciembre 2019	132.70
Beneficio económico por costo postergado (S/ dic 2019)	50.49
Escudo Fiscal (30%)	15.15
<b>Beneficio económico por costo postergado (S/ dic 2019)</b>	<b>35.34</b>

- *Cálculo de ganancia asociada al incumplimiento<sup>9</sup>:*

Periodo	Utilidad (S/ 2019)	Utilidad (S/ 2019)
enero –diciembre 2019	47,853,790.42	47,853,790.42
marzo 2019	4,064,294.53	4,064,294.53
% unidad minera, % valor agregado, Un día de labores <sup>10</sup>		3,218.61
<b>Ganancia asociada a la infracción</b>		<b>3,218.61</b>

Fuente: ESTAMIN, BVL, Programa de Producción Mensual (fojas 7), BCRP.

- *Cálculo de multa<sup>11</sup>:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ dic 2019)	35.34
Beneficio económico por ganancia asociada al incumplimiento	3,218.61
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>12</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2019)</b>	<b>7,788.21</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	7,788.21
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>7,399</b>
<b>Multa (UIT)<sup>13</sup></b>	<b>1.72</b>

Fuente: Cost Mine, Costo de jackleg y barrenos, CAPECO, SLIN Perú SAC, BCRP (IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015).

<sup>8</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

<sup>9</sup> Se aplica ganancia asociada al incumplimiento, dado que en la labor materia de infracción se realizaba la extracción de mineral. Para fines de cálculo, se considera un día de labores del TJ 1995, Nv. 2165, Mina Candelaria, Zona Sur. Las utilidades enero - diciembre 2019 se obtienen a partir de las ventas reportadas en ESTAMIN, así como el *ratio* utilidad netas sobre ventas promedio del 2018, obtenida a partir de los estados financieros reportados en la BVL de empresas del sector (8.75%).

<sup>10</sup> El titular contaba con una unidad operativa al mes de marzo de 2019. La participación de la unidad minera "Acumulación Parcoy" (marzo 2019 – ESTAMIN): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 27.74% (ver numeral 5.2). La participación de un día de labores en el TJ 1995, Nv. 2165, Mina Candelaria, Zona Sur en la producción mensual de la unidad: 0.29% (150 TMD previsto según programa de producción semanal [fojas 7] y 56,924 TM extraídas marzo 2019 – ESTAMIN).

<sup>11</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>12</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>13</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/ 4,300.00 – Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

## 5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados – refinados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual, se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{14}$$

Donde:

$VB_{Total}$	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VA_{Total}$	: Valor Agregado Total
$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>15</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>16</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>17</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>18</sup>. Por lo cual el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y

<sup>14</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$$\text{Concentradora: } C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$$

$$\text{Concentradora y fundición: } C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$$

$$\text{Fundición y Refinación: } C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$$

<sup>15</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>18</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%,

valorización del *stock* de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>19</sup> presentan en promedio el 62.13%<sup>20</sup> de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración o Recuperación); las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión, presentan en promedio el 69.26%<sup>21</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración y fundición). En relación los que obtienen productos refinados, se considera como insumo el Cobre de Flotación a precios de mercado,<sup>22</sup> el costo de fundición y refinación promedio latinoamericano de 2011<sup>23</sup> y como producto final el valor de mercado de los productos refinados obtenidos. De lo cual se obtiene **26.75%**<sup>24</sup> como Valor Agregado de las etapas de Fundición y Refinación.
- A partir de los tres porcentajes obtenidos, se puede despejar el valor agregado correspondiente a cada etapa metalúrgica<sup>25</sup>. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **27.74%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a una con setenta y dos centésimas (1.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190012570601*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá

6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>19</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>20</sup> De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene:  $VA_{Total} = 37.87\% VA_{Mina} + 62.13\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC}$

<sup>21</sup> De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene:  $VA_{Total} = 30.74\% VA_{Mina} + 50.42\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC} + 18.84\% VA_{Fund}$

<sup>22</sup> No es necesario la aplicación del ajuste por rentabilidad de mercado.

<sup>23</sup> Brook Hunt, Ed. 2012.

<sup>24</sup>  $VA_{Total} = 73.25\% VA_{Mina\ y\ Flot\ o\ G.C.MC} + 26.75\% VA_{Fund.\ i.\ c.\ i.\ o\ n\ y\ Refinería.}$

<sup>25</sup>  $VA_{Total} = 27.74\% VA_{Mina} + 45.51\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC} + 17.00\% VA_{Fund} + 9.75\% VA_{Ref.}$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 857-2020

informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **5KuRow7JOG**. No aplica a notificaciones electrónicas.